

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que se promulgarán el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 23 Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Abril del corriente año, que establece las reglas que habrán de acomodarse los Directores generales y el Tribunal gubernativo en el ejercicio de las funciones que en materia de condonación de multas les fueron delegadas respectivamente en virtud de la Real orden de 4 de Enero de 1904 y del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, ha suscitado algunas dudas por lo que respecta a la aplicación de su artículo 6.º, el cual dispone que los preceptos del mismo se tendrán en cuenta en todos los casos en que entienden reglamentariamente los Directores generales ó el Tribunal gubernativo desde el día inmediato siguiente al de su publicación, cualquiera que sea la fecha de la imposición de la multa.

Al amparo de dicho artículo, fundándose en las palabras últimamente transcritas, se han formulado determinadas solicitudes de condonación de multas, presentadas después de haber transcurrido los plazos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903. No cabe desconocer que el Real decreto de 30 de Abril último respondió al propósito no tan sólo de establecer reglas para lo futuro, sino al de procurar remedio á una situación de hecho que, en este orden, se había rebelado como poco equitativa, y que la letra de su artículo

6.º tradujo esa intención al dar efecto retroactivo á sus preceptos.

Pero como al mismo tiempo sería manifiestamente perturbador y dañoso para el Tesoro público entender rehabilitados indefinidamente los plazos para solicitar la condonación de las multas impuestas con anterioridad al repetido Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter genetal que para que tenga aplicación el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril último en los casos en que los interesados soliciten en los sucesivos la condonación de multas, es requisito indispensable que la reclamación se formule dentro de los plazos establecidos por los artículos 10 y 11 del Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903, y que aquel artículo únicamente podrá aplicarse, prescindiendo de este requisito, á las solicitudes en tramitación presentadas con anterioridad á esta Real orden, cualquiera que sea la fecha en que las multas hayan sido impuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1923.—Villanueva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 234 de 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por Don Miguel de Maeztu y Whitney, como Delegado del Comité ejecutivo del Patronato de la Exposición circulante de Industrias artísticas españolas, en solicitud de que se concedan á dicha entidad los pabellones del Retiro dependientes de este Departamento destinados á la celebración de certámenes de Arte, con el fin de preparar en ellos la instalación de cuanto concierne á la producción nacional en dicho orden, como base para llevar su conocimiento al Continente americano.

Resultando que, de conformidad con la cesión anual que se hace de dichos locales á la Asociación de Pintores y Escultores para la celebración del certamen artístico de-

nominado «Salón otoñal de artistas independientes», se ha otorgado ya para el próximo mes de Octubre la correspondiente autorización; pero teniendo en cuenta que la importancia y trascendencia de la proyectada Exposición de Industrias artísticas hacen preciso que ésta pueda tener lugar á continuación de aquella, en época apropiada, para evitar que lo avanzado de la estación sea un entorpecimiento por causa de las lluvias, y que á este fin se ha dispuesto que el certamen del Salón otoñal anticipe su apertura y lo dé por terminado en 31 del mes expresado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que, á partir del día 1.º del próximo mes de Noviembre, el Comité ejecutivo del Patronato de la Exposición circulante de Industrias artísticas españolas pueda disponer de los referidos pabellones para proceder á montar sus instalaciones, haciéndose entrega de los locales al Presidente del citado Comité, D. Miguel de Maeztu, por el Arquitecto de este Ministerio Don Francisco Javier de Luque, con las formalidades determinadas en la Real orden de 14 de Marzo de 1919.

Asimismo se dispone, para el mejor éxito de la proyectada Exposición y atendiendo á los fines altamente beneficiosos y patrióticos en que ésta se inspira, respecto á la aproximación entre pueblos de la misma raza y para conocimiento exacto en aquellas regiones de América de nuestra producción artística y de cuanto con ella se relaciona, que por las Escuelas de Artes Industriales y de Artes y Oficios se preste con todo entusiasmo el debido concurso al certamen que se prepara, remitiendo los Jefes y Directores de los mencionados Centros cuanto estimen digno de ser conocido en la mencionada Exposición ó de aplicación á los fines de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1923.—Salvatella.—Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta núm. 230 de 18 de Agosto)

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y archi-

tectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Logroño, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición se requiere, además de ser Ayudante meritorio de la misma Sección y Escuela, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 222 de 10 de Agosto).

Cuarta sección.

Número 1.918.

Requisitoria.

Torres Fuentes Bartolomé, hijo de Bartolomé y de Josefa, natural de Cartagena (Murcia), de 22 años de edad, de oficio jornalero, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Cartagena núm. 70, D. Arturo Sánchez Puente, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Cartagena 26 de Julio de 1923.—El Teniente Juez instructor, Arturo Sánchez.

Patronato de Farmacéuticos Titulares

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.

(CONTINUACION)

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS Pesetas	100 gramos		50 gramos		10 gramos		5 gramos		Un gramo		Un décimo		Un centígramo.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Idem de mirra	30 gramos, 1'00.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de nuez de Kola.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. vómica.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de opio.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. jabonosa.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem paregórica. (Véase Elixir).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de quebracho.	30 gramos, 1'25.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de quina calisaya.	30 idem, 1'25.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. de Loja.	30 idem, 1'25.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de ratania.	30 idem, 1'25.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de valeriana.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de vainilla.	»	»	»	»	»	1 25	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Tiatura de vivurnum prunifolium.	30 gramos, 1'50.	»	»	»	»	0 75	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem etérea de valeriana.	30 idem, 3'75.	»	»	»	»	1 50	1 00	0 25	»	»	»	0 25	»	»	»
Tiocol.	»	»	»	»	»	»	3 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Tisana laxante. (Véase Infusión de maná).	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Tragacanto (goma tragacanto, polvo.	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Traumaticina.	»	»	»	»	»	3 25	1 00	0 75	»	»	»	»	»	»	»
Trementina común de pino.	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Venecia (de Alerce).	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Triaca magna. (Véase Electuario y polvos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tribromofenato de bismuto.	»	»	»	»	»	2 00	1 00	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Tridacio. (Véase Extracto de lechuga).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Trinitina al 1 por 100. (Véase Solución).	»	»	»	»	»	»	2 50	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»
Trional.	»	»	»	»	»	»	2 25	1 75	0 50	»	»	»	»	»	»
Tumenol.	»	»	»	»	»	»	2 25	1 75	0 50	»	»	»	»	»	»
Idem amónico.	»	»	»	»	»	»	»	3 50	1 00	»	»	»	»	»	»
Tusol.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
U															
Ungüento de altea. (U. malvavisco).	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem artanita compuesto (pan de puerco).	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem balsámico perubiano.	»	»	»	»	»	1 50	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cantaridas.	»	»	»	»	»	1 50	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de colofonia pálido. (U amar.llo, basilicón).	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de estoraque.	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de resina elemi (bálsamo de Arceo).	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Urotropina.	»	»	»	»	»	»	0 25	1 25	0 50	0 25	»	»	»	»	»
V															
Vainilla.	»	»	»	»	»	»	»	0 25	0 50	»	»	»	»	»	»
Vainillina.	»	»	»	»	»	»	1 75	»	»	»	»	»	»	»	1 50
Valeriana (raíz).	»	»	»	»	»	»	0 25	5 50	»	0 50	»	»	»	»	»
Idem (polvo).	»	»	»	»	»	»	0 50	2 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Valerianato de amonio.	»	»	»	»	»	»	»	6 50	0 50	0 50	»	»	»	»	»
Idem de cafeína.	»	»	»	»	»	»	4 00	1 75	1 50	»	»	»	»	»	»
Idem de mentol.	»	»	»	»	»	»	»	3 00	0 75	0 25	»	»	»	»	»
Idem de quinina.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 00	»	»	»	»	»	»
Idem de zinc.	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	»	»	»	»	»
Vilidol.	»	»	»	»	»	»	5 00	4 75	1 00	0 50	»	»	»	»	»
Vaselina.	»	1 25	0 75	»	»	0 25	4 75	»	»	0 50	»	»	»	»	»
Idem líquida.	»	2 00	1 25	»	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Veronal.	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	»	»	»	»	»	»
Idem sódico.	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	»	»	»	»	»	»
Vinagre aromático.	500 gramos, 5'00; 250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem destilado.	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vino (blanco ó tinto).	250 gramos, 0'50.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. id. destanado.	250 idem, 1'00.	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem (Jerez ó Málaga).	250 idem, 1'50.	0 75	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. id. destanado.	250 idem, 2'00.	1 00	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem aromático.	250 idem, 1'00.	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cacao.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de coca del Perú.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de colombo.	250 idem, 2'05.	1 00	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cuasia.	250 idem, 2'50.	1 00	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de emético.	250 idem, 1'25.	0 75	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de extracto Smith. (Véase Vino de zarzaparrilla).	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de genciana.	250 idem, 2'50.	1 00	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de hemoglobina.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem iodotánico.	250 idem, 2'50.	1 00	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. fosfatado.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de nuez de Kola.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de peptona.	250 idem, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de quina.	250 idem, 2'50.	1 50	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Se continuará).

Número 2.040.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 1923

RESUMEN quincenal de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque y sus Depósitos en dicha quincena.

Nombre del vendedor	Vecindad	Clase de artículo	CANTIDAD Quintales mts.	PRECIO Pesetas Cts.	OBSERVACIONES
---------------------	----------	-------------------	----------------------------	------------------------	---------------

Servicio de subsistencias

D. Antonio Gómez.	Cartagena.	Harina de 1. ^a	65	65 50	
Antonio Martínez.	Pozo-Estrecho.	Cebada.	100	24 10	
El mismo.	Id.	Paja para pienso.	100	9 »	
Antonio Gómez.	Cartagena.	Leña para hornos.	200	6 15	
José Aroca.	Id.	Sal común.	9	5 »	

Depósito de Almería

D. Pedro Muñoz.	Almería.	Cebada	22	31 37	
El mismo.	Id.	Id.	78	30 »	
José García.	Id.	Paja para pienso.	30	10 62	
El mismo.	Id.	Sal común.	5	5 »	
El misma.	Id.	Carbón de cok.	50	13 25	

Servicio de Acuartelamiento

D. Domingo Moreno.	La Aljorra.	Carbón vegetal.	100	22 50	
Juan Antonio Gómez.	Cartagena.	Idem de hulla.	200	8 50	
Emilio Martínez.	Balsicas.	Leña gruesa.	150	5 65	
Juan Martínez.	Pozo-Estrecho.	Paja larga.	250	11 »	
Antonio Sánchez.	Los Martínez.	Id.	150	11 »	
		Kilos.			
Antonio Martínez.	Pozo-Estrecho.	Petróleo.	396	0 60	

Depósito de Almería

D. José García.	Almería.	Esparto.	Quint. mts. 20	15 »	
			Kilos.		
El mismo.	Id.	Petróleo.	80	0 60	

NOTA—Los gastos accesorios que influyen á que dichos precios aparezcan con alguna diferencia sobre los normales del mercado consisten en el aumento que por impuestos municipales hay que aplicarles á los precios del mercado de los referidos artículos y el gravamen que sufren por efecto del 1'20 por 100 de los pagos que verifica el Estado y acarreos hasta el pie de almacenes que es como se verifican las compras en este Establecimiento y su Depósito.

Cartagena 31 de Julio de 1923.—El Jefe del Detall accidental, Angel Catalán.—V.º B.º: El Director, Angel Catalán.

Número 2.074.

Edicto

Don José Bellot y Cano, Alferez de Navío y Juez instructor de la causa instruida por la supuesta deserción de la tripulación del Pailebot «Sabanell».

Por el presente, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la R. O. de 21 de Agosto de 1922 (D. O. núm. 195), que la autoridad jurisdiccional del Departamento marítimo de Cartagena, en decreto obrante en la citada causa, ha aplicado á los procesados en élla que á continuación se rela-

cionan, los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de Julio de 1922, (D. O. núm. 166), y sobreseido definitivamente la ya referida causa.

Procesados

José Antonio Ruiz Cano, domiciliado en Aguilas, calle del Aguila número 15.
Pedro Palencia Blázquez, domiciliado en Aguilas, calle de Alcianas.
José Palencia García, domiciliado en Aguilas, calle Cañería Alta número 4.
Jesús Palencia García, domiciliado en Aguilas, calle Venus núm. 5.
Bartolomé Casado y Hernández,

domiciliado en Aguilas, Giorieta número 3.

Dado en Santa Pola 18 de Agosto de 1923.—José Bellod.

Número 2.085.

Requisitoria.

Vila Canals Mariano, hijo de Pablo y de Dolores, natural de Alió (Tarragona) domiciliado últimamente en Alió, de estado soltero, de 23 años de edad, sus señas personales: pelo y cejas negro, ojos azules, nariz y boca regular, barba campiño, color sano, su frente despejada, sabe leer y escribir, procesado por

el delito de deserción, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de este requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alferez de Infantería de Marina, D. Manuel Burgos Monsalve, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena 17 de Agosto de 1923.—El Secretario, José Pons Juan.—V.º B.º: El Juez instructor, Burgos.

Quinta sección.

Número 2.092.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Terminado el apéndice al amillamiento de la riqueza rústica y pecuaria del término municipal de Murcia, que servirá de base para la formación del repartimiento del próximo año y para cumplimiento de las disposiciones vigentes y Reglamento de territorial, queda expuesto al público en el Negociado de Evaluación por el plazo de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Murcia 19 de Agosto de 1923.—El Administrador, P. S., Enrique González.

Número 2.097.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.^a Bibiana Rex Galindo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.^a Bibiana Rex Galindo, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Septiembre próximo, a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en la Plaza de San Antolín núm. 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán, en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D.^a Bibiana Rex Galindo.
Una casa situada en esta ciudad, barrio de San Benito, calle de Gracia, marcada con el núm. 21; que linda por la derecha entrando ó Levante, casa del exponeute ó sea de Francisco Llamas; por la izquierda ó Poniente, otra de D. Luis Matencio; por la espalda ó Norte, huerto de Francisco

Palop, y por el frente ó Mediodía calle de su situación, consta de una sola cubierta de terrado, varias habitaciones con la superficie de setenta y cinco metros cincuenta decímetros. 1.500

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.^a licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.^a, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-nabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 14 de Agosto de 1923.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados; se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del

Pesetas

partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Monteagudo.

Dolores Carreño, 1'66 pesetas.
Diego García Gaspar, 4'22.
Evaristo Cermeño, 8'44.
Eugenio López López, 5'35.
Fernando Valverde, 2'97.
Francisco Molina Toledo, 7'19.
Francisco Castillo Lucas, 1'84.
Fermín Espin, 5'41.
Francisco Mendoza, 8'68.
Francisco Alarcón Pellicer, 5'41.
Francisco Alarcón, 5'71.
Francisco Martínez Martínez, 7 pesetas 25 céntimos.
Francisco Lax Vidal, 9'34.
Ginés Campoy, 16'11.
Francisco Caravaca Munuera, 3'62.
Francisco Nicolás Nicolás, 1'78.
Francisco Zapata, 19'68.
Francisco Martínez Martínez, 5'53.

Juan Borja, 14'03.
Juan Olivares, 6'01.
José Valverde Espin, 25'55.
José García Muñoz, 3'98.
José María Serrano, 4'22.
Juan Sánchez Quiles, 2'37.
José Aragón García, 25'50.
José Morales, 8'44.
Juan Muñoz, 10'89.
José Aracil Cermeño, 1'55.
Juan Hernández Martínez, 23'18.
José Carlos, 4'22.
Juan Sánchez García, 7'43.
Josefa Sánchez, 13'67.
José Moreno Argüelles, 9'51.
Juan Antonio Vivancos, 10'71.
Juan Sánchez Forca, 8'02.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava sección.

Número 2.086.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

EDICTO

Los conocidos por Paco el Cartagenero y el Chato, domiciliados últimamente en Murcia, barrio de San Juan, comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 105 del año 1923, por el delito de tentativa de robo.

Murcia 16 de Agosto de 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 2.087.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Requisitoria.

Espinosa Martínez Manuel, natural de Murcia, de estado casado, de profesión mecánico, de 28 años de edad, hijo de Isidro y de Josefa, domiciliado últimamente en Cartagena, Morería Alta, procesado en causa núm. 138 de 1921, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 17 de Agosto de 1923.—El Juez de instrucción, José María Cano.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.